

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA
EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE
IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS DE CAPITAL**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Deseando concluir un nuevo Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y ganancias de capital;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

AMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Los impuestos a los que se aplica este Convenio son:

a) en el caso de México:

el impuesto sobre la renta;

(en adelante denominado el "impuesto mexicano");

b) en el caso del Reino Unido:

(i) el impuesto sobre la renta (the income tax);

(ii) el impuesto a las sociedades (the corporation tax);

(iii) el impuesto sobre ganancias de capital (the capital gains tax);

(en adelante denominados el "impuesto del Reino Unido").

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan por cualquiera de los Estados Contratantes o alguna de sus subdivisiones políticas con posterioridad a la fecha de firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan, los impuestos del Estado Contratante mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTICULO 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a)** el término "México" significa los Estados Unidos Mexicanos; empleado en un sentido geográfico, significa el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; comprendiendo las partes integrantes de la Federación; las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes; las islas de Guadalupe y de Revillagigedo; la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho internacional, y las marítimas interiores; y el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho internacional;
- b)** el término "Reino Unido" significa Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluida cualquier área fuera del mar territorial del Reino Unido que, de conformidad con el Derecho internacional, ha sido o pueda ser designada, bajo la legislación del Reino Unido relativas a la plataforma continental, como el área dentro de la cual el Reino Unido puede ejercer derechos respecto del fondo marino, el subsuelo y sus recursos naturales;
- c)** el término "nacional" significa:
 - (i)** en relación con México:
 - a)** cualquier persona física que posea la nacionalidad de México; y
 - b)** cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente en México;
 - (ii)** en relación con el "Reino Unido", cualquier ciudadano británico o cualquier súbdito británico que no posea la ciudadanía de cualquier otro país o territorio de la Mancomunidad, siempre que tenga el derecho de vivir en el Reino Unido; y cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación o cualquier entidad que se considere persona moral constituida conforme a la legislación vigente en el Reino Unido;
- d)** los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan México o el Reino Unido, según lo requiera el contexto;
- e)** el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas, pero no incluye una sociedad de personas que no sea considerada como persona moral a efectos impositivos en cualquier Estado Contratante;
- f)** el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;
- g)** las expresiones "empresa de uno de los Estados Contratantes" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- h)** la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo que el buque o aeronave no sea objeto de explotación más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- i)** la expresión "autoridad competente" significa en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el caso del Reino Unido, los Comisionados de Renta Interna o su representante autorizado.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.

ARTICULO 4

RESIDENCIA

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga; la expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado Contratante sólo si obtiene rentas o ganancias de capital de fuentes situadas en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá conforme a las siguientes reglas:

- a) esta persona será considerada residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado Contratante, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional;
- d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo amistoso.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;

- e) un taller;
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con ellos constituyen un establecimiento permanente sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;
- f) el mantenimiento en México de una oficina de representación de un banco cuando las actividades de la oficina de representación estén limitadas por la legislación mexicana a actividades que sean de naturaleza preparatoria o auxiliar;
- g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos a) a f) del presente párrafo, a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cuando una persona - distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7 del presente Artículo- actúe en nombre de la empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculden para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en este Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 del presente Artículo y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se le aplica el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. Sin embargo, si las actividades de dicho agente se realizan total o casi totalmente para la empresa y las condiciones aceptadas o impuestas entre ellos en sus relaciones comerciales o financieras difieran de las que serían aceptadas o impuestas si éste no

fuera el caso, no se considera este agente como un agente que goce de un estatuto independiente a los efectos del presente párrafo.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

ARTICULO 6

RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de uno de los Estados Contratantes obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del presente Artículo se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

ARTICULO 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 4 del presente Artículo, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. En lo que respecta a la aplicación de los párrafos 1 y 2, las rentas o los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente durante su existencia pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situado este establecimiento, aun cuando el pago sea diferido hasta después que este establecimiento permanente haya dejado de existir.

4. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los fines de la empresa considerada como un todo, tanto si se efectúan en el Estado Contratante en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) del establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

5. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar de conformidad con su ley los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

6. Cuando un establecimiento permanente participe activa y sustancialmente en la negociación y conclusión de contratos celebrados por la empresa, no obstante que otras partes de la empresa hayan también participado en tales operaciones, será atribuible a este establecimiento permanente la parte de los beneficios de la empresa que provengan de dichos contratos, en la proporción que guarden las participaciones que haya tenido el establecimiento permanente en dichas operaciones respecto de la participación de la empresa como un todo. Sin embargo, no se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

7. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

8. Cuando los beneficios comprendan rentas o ganancias de capital reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTICULO 8

NAVEGACION MARITIMA Y AEREA

1. Los beneficios obtenidos por un residente de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. A los efectos del presente Artículo, los beneficios procedentes de la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional incluyen:

- a) rentas procedentes del arrendamiento de buques o aeronaves sobre una base de nave vacía; y
- b) beneficios procedentes del uso, demora o arrendamiento de contenedores (incluidos los trailers y equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados para el transporte de bienes o mercancías;

cuando el arrendamiento, uso o demora a que se refieren los incisos a) y b), según sea el caso, sea accesorio a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, pero no incluyen beneficios derivados de:

- (i) cualquier entrega directa de bienes o mercancías a un consignatario por transporte terrestre interior;
- (ii) el transporte terrestre interior de personas físicas; o
- (iii) la prestación del servicio de alojamiento.

3. Cuando los beneficios a que se refiere el párrafo 1 o 2 del presente Artículo sean obtenidos por un residente de un Estado Contratante de la participación en un consorcio o en un organismo internacional de explotación, los beneficios atribuibles a dicho residente sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida.

ARTICULO 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

- a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, pueden ser incluidos por un Estado Contratante en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluye en los beneficios de una empresa de este Estado -y somete, en consecuencia, a imposición- los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, este otro Estado procederá al ajuste correspondiente del monto del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose las autoridades competentes de los Estados Contratantes en caso necesario.

3. Un Estado Contratante no ajustará las rentas o beneficios de una persona en los casos a que se refiere el párrafo 1 después de expirados los plazos previstos en su legislación nacional.

4. Las disposiciones del párrafo 2 y 3, no se aplican en el caso de conducta fraudulenta o negligente.

ARTICULO 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas (distintas de los intereses exonerados de impuesto bajo las disposiciones del Artículo 11 del presente Convenio) sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado en este otro Estado Contratante o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en este otro Estado Contratante con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Convenio, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

ARTICULO 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del:

- a)** 5 por ciento del importe bruto de los intereses cuando:
 - i)** el beneficiario efectivo sea un banco o una institución de seguros; o
 - ii)** los intereses sean obtenidos de bonos y otros títulos de crédito que se negocien regular y sustancialmente en un mercado de valores reconocido;
- b)** 10 por ciento del monto bruto de los intereses si el beneficiario efectivo no es un banco o una institución de seguros y los intereses son:
 - i)** pagados por bancos; o
 - ii)** pagados por el adquirente de maquinaria y equipo al beneficiario efectivo que sea el enajenante de dicha maquinaria y equipo en relación con una venta a crédito; y
- c)** 15 por ciento del monto bruto de los intereses en los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, durante un periodo de tres años a partir de la fecha en que las disposiciones del presente Artículo surtan efecto:

- a)** la tasa del 10 por ciento se aplicará en lugar de la tasa prevista en el inciso a) del párrafo 2; y

b) la tasa del 15 por ciento se aplicará en lugar de la tasa prevista en el inciso b) del párrafo 2.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 2 y 3 los intereses a que se refiere el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el beneficiario cuando:

- a)** esta persona sea un Estado Contratante, una subdivisión política, una entidad local, el Banco de México o el Banco de Inglaterra;
- b)** los intereses sean pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el inciso a);
- c)** el beneficiario efectivo residente de un Estado Contratante, sea un fondo de pensiones reconocido para efectos fiscales por este Estado Contratante, siempre que sus rentas estén generalmente exentas de impuesto en este Estado Contratante; o
- d)** los intereses sean pagados respecto de préstamos a plazo no menor de tres años, concedidos, garantizados o asegurados, o un crédito a dicho periodo otorgado, garantizado o asegurado en el caso del Reino Unido por el Export Credits Guarantee Department, y, en el caso de México, por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C., y Nacional Financiera, S.N.C.

5. El término "intereses", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo por la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran como intereses a los efectos del presente Artículo.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Convenio, según proceda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados exceda, por cualquier motivo, del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe de los intereses. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

9. Cualquier disposición de la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes relacionada sólo con los intereses pagados a una sociedad no residente, no operará en el sentido de considerar dichos intereses pagados a una sociedad residente del otro Estado Contratante como una distribución o dividendo por la sociedad que pague dichos intereses. La frase anterior no se aplicará a los intereses pagados a una sociedad residente de uno de los Estados Contratantes en

la que más del 50 por ciento de las acciones con derecho a voto sea controlado, directa o indirectamente, por una persona o personas residentes del otro Estado Contratante.

10. La reducción del impuesto prevista en el párrafo 2 del presente Artículo, no se aplicará si el beneficiario efectivo de los intereses está exonerado de impuesto respecto de dichas rentas en el Estado Contratante del que es residente y vende o celebra un contrato para enajenar la tenencia de la que proceden los intereses dentro de los tres meses a partir de la fecha en que dicho residente adquirió la tenencia.

11. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando el principal propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o asignación del crédito por el que se pagan los intereses fue el de tomar ventaja del presente Artículo a través de dicha creación o asignación.

12. A los efectos de los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, la expresión "mercado de valores reconocido" significa:

- a) en el caso de México, las bolsas de valores debidamente autorizadas de conformidad a la Ley del Mercado de Valores del 2 de enero de 1975;
- b) en el caso del Reino Unido, una bolsa de valores reconocida conforme a lo establecido en la Sección 841 de la Ley de Impuestos sobre la Renta y sobre Sociedades de 1988 (Income and Corporation Taxes Act 1988);
- c) cualquier otro mercado de valores que se acuerde por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

ARTICULO 12

REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o cualquier bien intangible, o por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, e incluye pagos de cualquier tipo respecto de películas cinematográficas, obras registradas en películas, videos, cintas magnetofónicas o cualquier otro medio de reproducción para uso relacionado con el radio o la televisión. El término "regalías" también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes condicionadas a la productividad o uso de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Convenio, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta del uso, derecho o información por los que son pagadas, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando el principal propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o asignación de los derechos por los que se pagan las regalías fue el de tomar ventaja del presente Artículo a través de dicha creación o asignación.

ARTICULO 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de uno de los Estados obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6 del presente Convenio, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Las ganancias obtenidas por un residente de uno de los Estados Contratantes de la enajenación de:

- a) acciones cuyo valor o la mayor parte de su valor provenga directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, o
- b) las participaciones en una sociedad de personas o en un fideicomiso cuyos activos consistan principalmente de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, o de acciones a que se refiere el inciso a) anterior,

pueden someterse a imposición en este otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

4. Las ganancias obtenidas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la empresa que explota los buques o aeronaves.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de los bienes o derechos a los que se refiere Artículo 12 del presente Convenio sólo pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de dicho Artículo.

6. Adicionalmente a las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado si el perceptor de la ganancia, durante el periodo de doce meses anterior a dicha enajenación, ha tenido una participación, directa o indirectamente, de al menos 25 por ciento en el capital de esta sociedad.

7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores del presente Artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el transmitente.

8. Las disposiciones del párrafo 7 del presente Artículo no afectarán el derecho de un Estado Contratante a establecer, de conformidad con su ley, un impuesto sobre ganancias de capital derivadas de la enajenación de cualquier bien obtenido por una persona física residente del otro Estado Contratante y que ha sido residente del primer Estado Contratante en cualquier momento durante los cinco años inmediatos anteriores a la enajenación del bien.

ARTICULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo en las siguientes circunstancias, en las que estas rentas pueden también someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

- a) cuando disponga regularmente de una base fija para el ejercicio de sus actividades en el otro Estado Contratante; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base fija; o
- b) cuando esté presente en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que sumen o excedan un total de ciento ochenta y tres días en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el ejercicio fiscal considerado; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de sus actividades ejercidas en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTICULO 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18, 19 y 20 del presente Convenio, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce así, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios periodos, más de ciento ochenta y tres días, en cualquier periodo de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de, una persona empleadora que no es residente del otro Estado, y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la empresa que explote el buque o aeronave.

ARTICULO 16

PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS

Las participaciones, dietas de asistencia y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración (board of directors) o un consejo de supervisión (supervisory board) o, en el caso de México, en su capacidad de administrador o comisario de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

ARTICULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 del presente Convenio las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. Las rentas a que se refiere la frase anterior incluyen cualquier renta obtenida del otro Estado que sea accesoria a la presencia de dicho residente en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15 del presente Convenio, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista.

ARTICULO 18

PENSIONES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19 del presente Convenio, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior y cualquier anualidad pagada a dicho residente, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. El término "anualidad" significa una suma determinada pagada a una persona física periódicamente en fechas determinadas durante su vida o durante un periodo de tiempo determinado o determinable, conforme a una obligación de realizar pagos como contraprestación a una adecuada y total retribución en dinero o en su equivalente.

ARTICULO 19

FUNCIONES PUBLICAS

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
- b) No obstante las disposiciones del inciso a) del párrafo 1 del presente Artículo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:
 - i) posee la nacionalidad de este Estado, o
 - ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.
2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
- b) No obstante las disposiciones del inciso a) del párrafo 2 del presente Artículo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es un residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 18 del presente Convenio, se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por uno de los Estados Contratantes o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

ARTICULO 20

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación no pueden someterse a imposición en el primer Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTICULO 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, que sea el beneficiario efectivo de las mismas, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores Artículos del presente Convenio distintas de las rentas pagadas de fideicomisos o herencias de personas fallecidas en el curso de la administración, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6 del presente

Convenio, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Convenio, según proceda.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que tengan su fuente en el otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en este otro Estado.

4. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor de las rentas a que se refiere el presente Artículo y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantenga con terceros, el importe del pago exceda, por cualquier motivo, del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

5. Las disposiciones del presente Artículo no se aplican cuando el principal propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o asignación de los derechos por los que se pagan las rentas fue el de tomar ventaja del presente Artículo a través de dicha creación o asignación.

ARTICULO 22

ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación mexicana, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

- a)** el impuesto sobre la renta pagado al Reino Unido por o en nombre de dicho residente; y
- b)** en el caso de una sociedad propietaria de al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de una sociedad residente del Reino Unido y de la cual la primera sociedad recibe los dividendos, el impuesto sobre la renta pagado al Reino Unido por o en nombre de la sociedad que distribuye dichos dividendos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

2. Sujeto a las disposiciones de la ley del Reino Unido relativas al derecho de crédito contra el impuesto del Reino Unido del impuesto exigible en un territorio fuera del Reino Unido (que no afecten el principio general de este párrafo):

- a)** el impuesto mexicano exigible de acuerdo con la legislación de México de conformidad con el presente Convenio, ya sea directamente o por deducción, sobre los beneficios, rentas o ganancias exigibles de fuentes situadas en México (excluido en el caso de un dividendo, el impuesto exigible respecto de beneficios con cargo a los cuales el dividendo sea pagado) se permitirá como un crédito contra cualquier impuesto del Reino Unido calculado con referencia a los mismos beneficios, rentas o ganancias exigibles respecto de los cuales el impuesto mexicano es calculado;
- b)** en el caso de un dividendo pagado por una sociedad residente de México a una sociedad residente del Reino Unido y que controle directa o indirectamente al menos 10 por ciento de poder de voto en la sociedad que paga el dividendo, el crédito tomará en consideración (adicionalmente a cualquier impuesto mexicano por el que se concede un crédito bajo las disposiciones del inciso a) del presente párrafo) el impuesto mexicano

exigible a la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales dicho dividendo es pagado.

3. A los efectos de párrafo 2 de este Artículo, los beneficios, rentas y ganancias de capital propiedad de un residente de un Estado Contratante que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante de conformidad con el presente Convenio, se consideran procedentes de fuentes en este otro Estado Contratante.

4. A los efectos del párrafo 2 del presente Artículo, el término "impuesto mexicano exigible" se considera que incluye cualquier monto que hubiera podido ser exigible como impuesto mexicano en cualquier año salvo por la reducción de impuesto otorgado para dicho año o sobre cualquier parte del mismo como resultado de la aplicación de las siguientes disposiciones de la ley mexicana:

- a) Artículos 13, 51, 51-A y 143 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de México, en la medida en que estén en vigor y no hayan sido modificados a partir de la fecha de firma del presente Convenio, o hayan sido modificados únicamente en menor medida sin afectar su carácter general; o
- b) cualquier otra disposición subsecuente que otorgue una reducción del impuesto que sea acordado por las autoridades competentes de los Estados Contratantes que tenga carácter sustancialmente análogo, si no ha sido modificado en adelante o haya sido modificada únicamente en menor medida sin afectar su carácter general,

siempre que la exoneración del impuesto del Reino Unido no sea otorgada por virtud del presente párrafo respecto de rentas de cualquier fuente si las rentas se obtienen en un periodo que comience más de doce años después de que la reducción del impuesto mexicano haya sido otorgada por primera vez respecto de dicha fuente.

5. Una exoneración del impuesto del Reino Unido en virtud del párrafo 4 del presente Artículo puede otorgarse sólo por doce años a partir de la fecha en la que el presente Convenio entre en vigor.

6. El periodo a que se refiere el párrafo 5 del presente Artículo puede ampliarse por acuerdo entre los Estados Contratantes.

ARTICULO 23

SOCIEDADES DE PERSONAS

Cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio una sociedad de personas tenga derecho como residente de un Estado Contratante a una exención de impuesto o no está sometida a imposición en el otro Estado Contratante respecto de cualquier renta o ganancias de capital, esta disposición no será interpretada en el sentido de restringir el derecho de este otro Estado Contratante a someter a imposición a cualquier miembro de la sociedad de personas que sea residente de este otro Estado Contratante respecto de su participación en dichas rentas o ganancias de capital; pero cualquiera de dichas rentas o ganancias de capital serán consideradas para los efectos del Artículo 22 del presente Convenio como rentas o ganancias de fuentes situadas en el primer Estado Contratante.

ARTICULO 24

LIMITACION DE BENEFICIOS

1. Cuando de conformidad con alguna disposición del presente Convenio, las rentas se exoneren de impuesto en un Estado Contratante y, bajo la ley nacional en vigor del otro Estado

Contratante una persona esté sometida a imposición respecto de tales rentas en relación con el monto de las mismas que se haya recibido en este otro Estado y no en relación con el monto total de las mismas, la exoneración que se permitirá conforme al presente Convenio en el primer Estado se aplicará sólo en la medida en que las rentas sean sometidas a imposición en el otro Estado.

2. Cuando de conformidad con el Artículo 13 del presente Convenio las ganancias sólo pueden someterse a imposición en uno de los Estados Contratantes y bajo la ley vigente en este Estado una persona esté sometida a imposición respecto de tales ganancias en relación con el monto de las mismas que se haya recibido en ese Estado y no en relación con el monto total de las mismas, ese Artículo se aplicará únicamente en la medida en que las ganancias sean sometidas a imposición en este Estado.

ARTICULO 25

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquél a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este otro Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 8 u 11 del Artículo 11 o del párrafo 6 o 7 del Artículo 12 del presente Convenio y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 9 del Artículo 11, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidas las otras empresas similares del primer Estado.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a las personas físicas no residentes en este Estado las deducciones personales, exoneraciones y reducciones a efectos impositivos que otorgue a sus personas físicas residentes o a sus nacionales.

6. Las disposiciones del presente Artículo se aplican a los impuestos que sean objeto del presente Convenio.

ARTICULO 26

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores. Las autoridades competentes, a través de consultas, pueden desarrollar los procedimientos bilaterales, condiciones, métodos y técnicas apropiadas para instrumentar el procedimiento amistoso previsto en el presente Artículo.

5. Cuando una dificultad o duda respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pueda resolverse por las autoridades competentes de conformidad con los párrafos anteriores del presente Artículo, el caso, sujeto a los procedimientos que se establecerán entre ambos Estados a través de un intercambio de notas por la vía diplomática, podrá someterse a arbitraje si las autoridades competentes y los contribuyentes involucrados así lo acuerdan, siempre que los contribuyentes involucrados acepten por escrito obligarse a la decisión de la junta de arbitraje. La decisión de la junta de arbitraje en un caso particular será obligatoria para ambos Estados respecto a dicho caso.

ARTICULO 27

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio; en particular, para prevenir el fraude y facilitar la administración de las disposiciones legales para combatir su incumplimiento. Las informaciones recibidas por uno de los Estados Contratantes serán mantenidas secretas y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 pueden interpretarse en el sentido de obligar a la autoridad competente de cualquier Estado Contratante a:

- a)** adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa prevaleciente en cualquier Estado Contratante;
- b)** suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal de cualquier Estado Contratante;
- c)** suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTICULO 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS O PERMANENTES Y PUESTOS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales otorgados a los miembros de misiones diplomáticas o permanentes o puestos consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

ARTICULO 29

ENTRADA EN VIGOR

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por la vía diplomática la conclusión de los procedimientos requeridos por su ley para la entrada en vigor del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de dichas notificaciones y a partir de esta fecha surtirá efecto:

- a) en México, respecto del impuesto sobre la renta, a partir del 1o. de abril de 1994;
- b) en el Reino Unido:
 - i) respecto del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre ganancias de capital, para cualquier año impositivo que inicie a partir del 6 de abril de 1994;
 - ii) respecto del impuesto a las sociedades, para cualquier año financiero que inicie a partir del 1o. de abril de 1994.

ARTICULO 30

DENUNCIA

El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por alguno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede dar por terminado el Convenio, por la vía diplomática, dando aviso de la terminación al menos con 6 meses de antelación al final de cualquier año de calendario que inicie después de transcurridos cinco años a partir de la entrada en vigor del Convenio. En este caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

- a) En México, respecto del impuesto sobre la renta, a partir del 1o. de abril del año de calendario siguiente a la fecha en que se dé el aviso;
- b) En el Reino Unido:
 - i) respecto del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre ganancias de capital, para cualquier año impositivo que inicie a partir del 6 de abril del año de calendario siguiente a aquel en que se dé el aviso;
 - ii) respecto del impuesto a las sociedades, para cualquier año financiero que inicie a partir del 1o. de abril del año de calendario siguiente a aquel en que se dé el aviso.

EN FE de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO en la Ciudad de México, el día 2 del mes de junio del año de 1994 en dos originales, en los idiomas español e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Hacienda, **Pedro Aspe Armella**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: El Embajador, **Roger Hervey**.- Rúbrica.